

# DIARIO BALEAR

del viernes 19 de Marzo de 1824.

† S. José Esposo de Nuestra Señora.

## ARTICULO DE OFICIO.

La renta del tabaco fue creada por mi esclarecido progenitor el Sr. don Felipe IV, de buena memoria, en el año de 1636, estancándola desde luego. Este pensamiento ha sido aconsejado por la prudencia; pues siendo el tabaco verdadero objeto de lujo y de capricho, y de un uso libre y espontáneo en los consumidores, pudo el Estado estancar su venta y administración sin temor de perjudicar á ninguna clase de industria, á los capitales productivos, ni á la concurrencia de otros vendedores. A estas recomendables circunstancias se agrega la de que las sumas que deja son saneadas y de mucha entidad, las cuales aumentan los recursos del Real erario, prestándole un auxilio considerable para cubrir sus obligaciones y escusar el que se graven con otros las fortunas de los pueblos: siendo por estas razones la renta del tabaco una de las preferentes, y acaso la que mas escige de la vigilancia de mi paternal gobierno una administración cuidadosa é ilustrada, que pueda conducirla al mas alto grado de perfección y dar á sus valores la mayor estension posible.

Son muchas las variaciones por donde ha pasado esta renta desde su origen, y otra tanta por consiguiente la diversidad de sus productos. Aunque su primera forma administrativa ha sido el estanco, estuvo casi sienpre arrendada, hasta que en virtud de Real cédula del año de 1701 se puso en administración, la cual sin embargo no se generalizó hasta el de 1730. Las medidas tomadas sucesivamente desde entonces para dar á la renta la organización mas completa, prueban

que en ella se tenían ya esperanzas ciertas del grande y poderoso auxilio que podrían prestar en todo tiempo á las necesidades del erario; y en efecto han correspondido los resultados á la esperanza, pues en el espacio de poco mas de 70 años se aumentaron sus productos totales en mas de 120 millones de reales.

Las circunstancias de los tiempos, y los progresos que se iban experimentando en la renta á consecuencia del cuidado que se ponía en consolidarla, decidieron los precios de los tabacos. Al principio fueron de 3 reales la libra: poco despues subieron á 15; y en el año de 1741 se aumentaron hasta el de 30 rs. y 4 mrs. por menor, y de 32 al por mayor. En el año de 1780 se hizo otra alteracion en los precios del tabaco, dando el de 39 rs. y 18 mrs. al vendido por menor, y el de 40 al por mayor. En el año de 1794 se aumentó el precio de la libra de tabaco hasta 48 rs., y el del rapé hasta 40; y en esta época es en la que se experimentaron mas crecidos rendimientos.

No hay dudá de que para venir á este favorable resultado ha sido preciso tomar precauciones rigurosas contra los defraudadores, y establecer en la administración aquel orden y regularidad que debe haber en un establecimiento de estanco, si ha de corresponder á sus fines; pero á pesar de esto sienpre será cierto que los valores de la renta del tabaco estuvieron en proporcion de sus precios, y de la vigilancia y actividad de los resguardos destinados á alejar de allí los perjuicios del contrabando y á mantener las leyes del estanco.

Separándose de estos principios la suprema Junta central gubernativa del reino, hizo en el año de 1809 un nuevo arreglo; rebajando los precios. Aunque su objeto ha sido el de proporcionar por este medio fondos con que sostener la guerra de la independencia nacional, ya que en medio de aquellas azarosas circunstancias carecía de otros arbitrios, solo llegó á conseguir el desengaño de que en la baja de precios no hay que fundar la esperanza de dar aumento á los valores. Posteriormente se formaron otras tarifas, á cuyas regulaciones, entre otros defectos, como el de bajar el tabaco brasil, llamando hácia él mayor consumo que el que merecían su clase y mal influjo en la salud, se debe atribuir la disminucion progresiva de valores, que desde entonces se ha ido notando en la renta, por mas esfuerzos que se hicieron para atajarla.

Queriendo pues Yo ocurrir con oportunidad al remedio, he mandado ecsaminar lo que sobre el particular han espuesto la junta de hacienda y la direccion general de rentas; y habiendo oido sobre todo á mi consejo de ministros, conformándome con su parecer, vengo en mandar y mando lo siguiente:

Art. 1.º Se cuidará de la ecsacta administracion de la renta del tabaco, aprovechando para ello las acertadas reglas que pareciese conveniente tomar de la instruccion del año de 1740, atendiendo á los buenos efectos que se le han debido.

Art. 2.º Los precios del tabaco serán los siguientes:

La libra del tabaco esquisito de sacos, cucarachero &c. 48 rs.

La libra en lata 49 rs. y 16 mrs. y á esta proporcion las demas latas segun el peso que contengan. Estos precios son los mismos que se han señalado por el Real decreto de 10 de diciembre de 1794.

La libra de tabaco rapé 36 rs., inclusa la lata.

La libra de tabaco hoja brasil 48 rs.

La libra de cigarros de hoja virginia 36 rs.

La libra de cigarros mistos de hoja virginia en la capa y de hoja habana en el centro 48 rs.

Art. 3.º Los cigarros habanos se fabri-

carán en la Habana, y se traerán por cuenta de la Real hacienda á la península, en donde se venderán cargando sobre el costo que tengan puestos en el puerto de arribada un derecho de regalía, que será el de 40 rs. en libra.

Art. 4.º El importe de estos cigarros se librará por aquella factoria contra la direccion general de rentas, la cual lo satisfará con puntualidad.

Art. 5.º No se perdonará esmero alguno en la elaboracion de cigarros; asi de hoja virginia como mistos, de forma que puedan fumarse puros.

Art. 6.º Iguales esfuerzos se pondrán para perfeccionar el tabaco rapé, tanto como el mas esquisito que sale de las fábricas extranjeras, trayendo de ellas, si fuese necesario, maestros que ejecuten las operaciones de este oficio.

Art. 7.º Se organizará prontamente un resguardo, tanto de mar como de tierra, que persiga con zelo y actividad el contrabando, á fin de que puedan prosperar esta y las demas rentas Reales.

Art. 8.º Esta mi soberana resolucion se pondrá en práctica cuatro meses despues de su publicacion, y entretanto las fábricas adelantarán sus labores, asi en bondad como en surtido, para beneficio de los consumidores. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de febrero de 1824.—A. D. Luis Lopez Ballesteros.

## ESPAÑA.

Barcelona 5 de marzo.

Don Ildefonso de Figueroa, Alcalde mayor primero y Teniente de Corregidor de esta Ciudad y su partido.

La mala fe de muchos enfiteutas, sostenida por algunos Notarios, obrando unos y otros de acuerdo para ocultar y confundir los dominios directos y medianos en el modo de concebir y estender las escrituras de enagenacion y traspaso, que los primeros por sí ó por medio de sus causantes adquirieron de los señores Alodiales bajo el cánon y dominio que convencieron; ha motivado que estos eleva-

sen sus quejas al superior tribunal de la provincia, solicitando una providencia que pusiese término á tantos fraudes, fáciles de calificar luego de su comision, pero difíciles con la diuturnidad del tiempo, ocasionando lo último un seminario de pleitos que roban el tiempo á los tribunales, que necesitan para oír y fallar las cuestiones legales; y penetrada aquella superioridad de la justicia de la solicitud, tuvo á bien en veinte y nueve del próximo pasado enero expedir la acordada que dice así: «Algunos señores directos se han quejado á este superior tribunal de que los Notarios en los contratos de ventas y otras enagenaciones de predios enfiteúticos, ocultan esta cualidad, espresando unicamente que se ignora el señor directo de los mismos, ó que se tienen por el que en lo sucesivo se demostrará, naciendo de semejante omision el gravísimo inconveniente de que se confundan los dominios, se nieguen contra justicia los censos y demas prestaciones y derechos dominicales á que esten afectos, se haga muy difícil con el tiempo su justificacion y se sigan consiguientemente pleitos costosos y temerarios en perjuicio de los interesados, y del bien de la causa pública.»

Para ocurrir á estos abusos de la mala fe, se previno en la constitucion 4.<sup>a</sup>, título 31, libro 4, de nuestro código municipal, que los Notarios bajo pena de privacion de oficio hubiesen de espresar en las escrituras de enagenacion de dichas fincas sus respectivos señores directos ó alodiales, y los censos de su inposicion, y no pudiesen cerrarlas sin estar además firmadas por los mismos señores directos, á cuya pena se añadió la de veinte y cinco ducados en la constitucion 8.<sup>a</sup>, mandándose en la 7.<sup>a</sup>, que la espresion de los señores alodiales, no pudiese hacerse con palabras generales, sino con toda individuacion de los tales señores y de los censos y de cualesquier otras prestaciones que se les deban satisfacer.

Las fraudulentas ocultaciones de los enfiteutas, y la punible y obstinada inobediencia de los Notarios, burlándose de todas estas precauciones justas y saludables, produjeron nuevos y nuevos trastornos y perjuicios, de manera, que flaman-

do la atencion del supremo consejo, tuvo á bien mandar la estricta observancia de dichas leyes con Real provision de tres de julio del año mil setecientos sesenta y uno, publicada en Barcelona en diez de setiembre del mismo año, á cuyo cumplimiento el Real Acuerdo dió toda la fuerza que dependia de sus atribuciones, mandando su rigurosa observancia con decreto de 9 de octubre del año mil setecientos ochenta y ocho.

Sin embargo, parece que nada basta á reprimir los abusos escandalosos que se observan en todas partes, ocultando los Notarios en las escrituras de enagenacion de predios enfiteúticos los señores directos; bajo cuyo alodio se poseen los censos, y demas prestaciones y derechos dominicales que deben satisfacerse, cerrando dichas escrituras sin la firma de los tales señores directos ó alodiales, y dando lugar con esta grave falta de sus obligaciones, á una injusta y perpetua lucha de los enfiteutas contra los señores directos, de quienes recibieron toda su fortuna. Y deseoso este superior tribunal de que se corten semejantes fraudes, y se eviten los pleitos que acostunbran mover la perfidia y mala fe para substraerse del pago de los derechos dominicales, ha resuelto y acordado que V. S. recuerde por Edicto que se publique y fije en la capital y demas pueblos de su corregimiento, la exacta y puntual observancia de las enunciadas leyes municipales de la Real provision del consejo de tres de julio de mil setecientos sesenta y uno, y del decreto del Real Acuerdo de nueve de octubre de mil setecientos ochenta y ocho, mandando á los Notarios, que conforme á tan sabias disposiciones en todas las escrituras de enagenacion y traslacion de dominio de predios enfiteúticos, espresen individual y específicamente los señores directos y alodiales de los mismos, y los censos y cualesquiera otras prestaciones á que esten afectos, con arreglo á las anteriores escrituras de enagenacion y demas contratos que demuestren el dominio y que no la cierren sin obtener antes la firma por razon de dominio de los mismos señores alodiales, bajo la pena de privacion de oficio inpuesta en dicha constitucion 4.<sup>a</sup>, y

4  
de veinte y cinco ducados por cada vez que se contraviere prescrita en la 8.<sup>a</sup>, quedando ademas responsables de todos los daños y perjuicios que se siguen de su inobservancia y falta de cumplimiento, sobre lo que el tribunal encarga á V. S. que aplique su vigilante celo, y que ecsija la referida pena de veinte y cinco ducados de cualquier Escribano contraventor, á virtud de la comision anplia que á este fin le hace, dando parte de las contravenciones y abusos que se observen, y de sus autores para las demas providencias que convengan y reclamen las circunstancias.

Y arreglándome á lo dispuesto en la transcrita acordada, he venido en expedir el presente pregon, por el que mando á los Notarios que se hallen autorizados para recibir y escriturar contratos dentro de esta ciudad, y á los demas facultados y residentes fuera de ella, que conforme á la letra y espíritu de las leyes y disposiciones que van citadas, espresen individual y específicamente en las escrituras de enagenacion y traspaso que ante si pasaren de predios enfitéuticos rústicos y urbanos, los dominios directos y alodiales de los mismos, y con los censos y cualesquiera otras prestaciones á que estén afectos, arreglándose á las anteriores escrituras de enagenacion y demas contratos que demuestren el dominio, no pudiendo cerrar las tales escrituras, sin obtener antes la firma por razon de dominio de quienes hayan de prestarla, bajo la pena de privacion de oficio impuesta en la citada constitucion 4.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> de nuestro código municipal, y ademas serán declarados incurso en la multa de veinte y cinco ducados por cada vez que contravinieren, según se prescribe en la constitucion 8.<sup>a</sup> del citado título y libro, quedando sin embargo responsables de todos los daños y perjuicios que se siguieren por la inobservancia y falta de cumplimiento de lo que aqui se manda; sobre lo que se tendrá la mayor vigilancia, no solo por ser debida al ministerio del oficio que ejerzo, sino tambien para que tenga el debido cumplimiento la comision que se me confiere por S. E. y real Acuerdo, á quien se dará parte de las contravenciones y abusos que tal vez

se observaren, para que aquella superioridad se sirva acordar las demas providencias que convengan y reclamen las circunstancias. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se publicará, imprimirá y fijará por los parages públicos y acostunbrados de esta ciudad, y circulará por vereda á todas las justicias de los pueblos de este corregimiento. Dada en Barcelona á veinte y seis de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro. = Ildefonso de Figueroa. = Por su mandado, Josef Ignacio Lluch, escribano mayor. = Lugar del Sello.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 PARA EL 19.  
Parada, sargentos de ronda y de hospital M. Provincial, capitán de hospital, provision y primer cuarto de ronda, el agregado al Estado Mayor de esta plaza D. Juan Benden. = Socies.

AVISOS.

El que quiera comprar géneros de lana, seda y otros de la viuda de D. Antonio Eymar, sita en la plaza de cort, se empezará su venta en su misma puerta el dia 22 del corriente mes á las 9 de la mañana, y á las 3 por la tarde hasta rematados, advirtiendo que se venderán por mayor y menor.

Un jóven casado de edad de 27 años que sabe leer y escribir, busca casa para servir. Darán razon de él en casa del Barbero delante el estanco mayor del tabaco en el Borne.

Está para alquilar una casa grande, vulgo *Entrada*, frente al horno de las Capuchinas: hay buerto y demas comodidades necesarias. Darán razon en el mencionado horno.

CON SUPERIOR PERMISO.  
INPRENTA DE FELIPE GUASP.